

2.2. SECRETARÍA

- 2.2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico 16,62
- 2.2.2 Compulsa de documentos 6,51
- 2.2.3 Expedición de tarjetas de identidad..... 3,56

DEVENGO.- La tasa se devengará cuando se preste el correspondiente servicio. No obstante, salvo lo dispuesto en el número 1 del apartado referente a la forma de pago, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formalice la solicitud o matrícula.

EXENCIÓN SUBJETIVA: Según lo establecido en la Ley 3/1999, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A. de Extremadura para el año 2.000 (Disposición Adicional Primera, punto 4.), se añade una exención en los apartados II y IV por el concepto de primera y segunda matrícula, y en el V, en todos los casos, **para los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces al salario mínimo interprofesional.**

GESTION Y AFECTACIÓN: Las Tasas a las que se refiere este epígrafe serán gestionadas por los Organos competentes de la Universidad de Extremadura, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de esta Ley.

El producto que se obtenga por las exacciones aquí establecidas se ingresará en la Tesorería de la Universidad de Extremadura, en las cuentas que ella misma determine.

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

RESOLUCION de 7 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Personal Docente, por la que se establecen las normas de procedimiento para la solicitud de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3

de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su punto 1 que los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima, I, y decimo-cuarta, 1, 2 y 3, de dicha Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

En virtud de lo anterior, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, modificado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1992, determina el importe y las condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema

Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios. Asimismo la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los funcionarios docentes de cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido entre los años 1992 y 1996, ambos inclusive, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la disposición transitoria novena de la citada Ley.

Posteriormente, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, dispone que los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición y en las normas que la complementan y desarrollan, durante el período de implantación con carácter general, de las enseñanzas establecidas en dicha Ley Orgánica. Este período de implantación se amplió a doce años mediante la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social .

Al objeto de incentivar este régimen de jubilación voluntaria anticipada entre los funcionarios docentes no universitarios del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, se procede a la revisión de las cuantías de las gratificaciones fijadas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1992, mediante Resolución de la Secretaría General de Educación de 1 de junio de 2001 (D.O.E. n.º 66, de 9 de junio) por la que se da publicidad al Acuerdo firmado por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Educación sobre Incremento de cuantías por Gratificaciones por Jubilaciones Voluntarias Anticipadas del personal docente no universitario en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por otro lado, mediante Resolución de 29 de diciembre de 1999 (D.O.E. n.º 152, de 30 de diciembre) de la Dirección General de la Función Pública, se delega en el Director General de Personal Docente el reconocimiento de las jubilaciones voluntarias y forzadas.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General acuerda:

PRIMERO.—Podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria,

con efectos de 31 de agosto del curso escolar en que lo soliciten, los funcionarios del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes Cuerpos:

- Cuerpo de Maestros.
- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
- Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpo de Inspectores de Educación.
- Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la L.O.G.S.E.

SEGUNDO.—También podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria los Inspectores al servicio de la Administración educativa, los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora, y los Directores escolares de Enseñanza Primaria a extinguir.

Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto tercero de la presente resolución, a excepción de lo referido a la permanencia en plantillas de centros docentes, que deberá referirse al equivalente que corresponda.

TERCERO.—Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o a la Inspección educativa.
- b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto del curso escolar en que soliciten la jubilación anticipada voluntaria.
- c) Tener acreditados, como mínimo, 15 años de servicios efectivos el 31 de agosto del año en que se solicita, acumulándose a los prestados al Estado los prestados a la Comunidad Autónoma de Extremadura tras la transferencia de competencias en materia de enseñanza no universitaria.

CUARTO.—Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la L.O.G.S.E., que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos (al Estado o al Estado y a la

Comunidad Autónoma) percibirán una gratificación extraordinaria por una sola vez, cuyo cálculo se efectuará, en función de su edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la Resolución de 1 de junio de 2001 (D.O.E. n.º 66, de 9 de junio).

Los funcionarios de los Cuerpos docentes, a los que se refieren las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la L.O.G.S.E., acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas podrán igualmente percibir la gratificación extraordinaria que les corresponda siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios a la Comunidad Autónoma, por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en esta norma, excepto el de pertenencia al régimen de Clases Pasivas del Estado.

QUINTO.—Las solicitudes deberán presentarse dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación anticipada voluntaria, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, en las Direcciones Provinciales correspondientes al centro de destino del solicitante o en los lugares y forma que determina el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá al solicitante en la forma y plazos previstos en la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las solicitudes se ajustarán al modelo que figura como Anexo de esta Resolución.

SEXTO.—Una vez iniciado el procedimiento solamente serán acepta-

das las renunciaciones que se presenten hasta el 15 de marzo de 2002.

SEPTIMO.—La Dirección General de Personal Docente, en virtud de la delegación efectuada por el Director General de la Función Pública en Resolución de 29 de diciembre de 1999 (D.O.E. n.º 152, de 30 de diciembre), resolverá las solicitudes presentadas y cuando proceda, dictará resolución de jubilación anticipada voluntaria y, en su caso, especificará la cuantía de la gratificación extraordinaria que pudiera corresponder, que se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

OCTAVO.—Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, ante el órgano que la ha dictado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Mérida, 7 de diciembre de 2001.

El Director General de Personal Docente,
(P.D. Resolución de 29 de diciembre de 1999, D.O.E. n.º
152, de 30 de diciembre),
DIEGO MOSTAZO LOPEZ

ANEXO**JUNTA DE EXTREMADURA**
Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología

D./Dña _____
con D.N.I. _____, y N.R.P. _____, nacido/a el _____ de _____ de 1.9 ____,
con domicilio en _____, perteneciente al Cuerpo de
_____, con destino en _____

DECLARA:

- Que se encontraba en activo en 1 de enero de 1990, habiendo permanecido ininterrumpidamente en dicha situación y desde la fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes.
- Haber cumplido sesenta años o cumplir esta edad al 31 de agosto del año en curso.
- Tener acreditados, a 31 de diciembre, del año anterior, servicios efectivos al Estado durante _____ años _____ meses y _____ días, a efectos de trienios.

SOLICITA:

Que se tenga por admitida la presente instancia al efecto de acceder a la jubilación anticipada prevista por la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En _____, a _____ de _____ de 2002.

Fdo:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.

DILIGENCIA.

D. _____, Jefe de Servicio de Personal de la Dirección Provincial de Cáceres/Badajoz de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología CERTIFICA que son ciertos los datos expuestos por el solicitante a tenor del expediente personal del interesado obrante en los archivos de esta Dirección Provincial.

(Firma y Sello)

¹ Indíquese el Centro Docente (señalando localidad y provincia) en que el solicitante esté destinado en el momento actual. En el caso de Inspectores al servicio de la Administración educativa o funcionarios docentes adscritos a la función inspectora, se hará referencia simplemente a la Dirección Provincial correspondiente. Igualmente figurará como destino la Dirección Provincial en el caso de los Directores Escolares de Enseñanza Primaria, a extinguir, cuando ocupen plazas incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo de la misma.